



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 266

Bogotá, D. C., viernes, 15 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2024 SENADO

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas"

14 de marzo de 2024

Presidente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024.

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-20 de 2024, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas".

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas".

Trámite

El proyecto de acto legislativo que contiene la iniciativa para otorgar a la ciudad de Manizales la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de febrero de 2024, por los senadores y senadoras Guido Echeverry Piedrahita, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Sor Berenice Bedoya Pérez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Isabel Cristina Zuleta López, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado y Paulino Riascos Riascos. De forma posterior, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante el Acta MD-20 de 2024, me designó como ponente. Esta decisión me fue comunicada el 28 de febrero de 2024.

Una misma iniciativa legislativa fue presentada el 7 de septiembre de 2022, mediante el Proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2022 Senado y No. 185 de 2022 Cámara. Sin embargo, fue archivada por no haberse culminado el trámite en los términos previstos en el artículo 375 de la Constitución.

Objeto

El proyecto de acto legislativo tiene como finalidad designar a la ciudad de Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento, de manera que se materialice el proyecto de consolidar a Manizales como una ciudad universitaria. Lo anterior, sobre la base de que en Manizales confluyen programas académicos de formación técnica, tecnológica y profesional y de posgrado, que se convierten en fuente directa de ingreso económico alrededor de las demandas que efectúan los estudiantes en materia de satisfacción de necesidades básicas en pro de adelantar sus estudios y sus proyectos de vida en la ciudad.

Contenido

El artículo primero del proyecto adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución, en el sentido de organizar a Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento.

El artículo segundo adiciona un inciso al artículo 356 de la Constitución reiterando que Manizales se organiza como Distrito Especial Eje del Conocimiento y agrega que el régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten. Igualmente, el artículo tercero adiciona un párrafo a la norma constitucional antes señalada, mediante el cual se dispone que Manizales podrá crear mecanismos para la promoción del distrito especial, así como un fondo de desarrollo para el financiamiento de los proyectos asociados a ciencia, tecnología e innovación, y que promoverá mecanismo para la inclusión de la población y el enfoque diferencial para los grupos étnicos.

El artículo cuarto dispone la vigencia de la norma.

Justificación

1. Contexto de la educación superior en el Departamento de Caldas

En el año 2019, la UNESCO nombró a Manizales como ciudad del aprendizaje. Diversas universidades tienen acreditación de alta calidad, con el índice más alto de docentes con doctorado por millón de habitantes, y se ha desarrollado el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), una alianza entre la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica Luis Amigó, Universidad Católica de Manizales, Universidad Autónoma de Manizales y Universidad de Manizales, para la generación de esfuerzos conjuntos de cooperación hacia la ejecución de proyectos de investigación, formación y extensión, mediante la integración de recursos humanos, técnicos y físicos para generar mayor calidad, cobertura y eficiencia.

Además, la ciudad cuenta con 46 mil estudiantes, de los cuales casi la mitad, 46.3%, provienen de otras partes del país, especialmente, de Nariño, Risaralda y Valle del Cauca, y del extranjero, especialmente, de España, Aruba, Estados Unidos, Venezuela, Argentina y México.

Tabla No. 1: procedencia nacional de estudiantes en Manizales

Departamento	Pregrado
Nariño	16,6%
Risaralda	14,8%
Valle del Cauca	14,5%
Tolima	9,0%
Bogotá D.C.	6,2%
Putumayo	5,6%
Quindío	4,0%
Huila	3,8%
Antioquia	3,5%
Cundinamarca	3,4%
Cauca	2,9%
Caquetá	2,4%
Santander	1,9%
Norte de Santander	1,4%
Córdoba	1,4%
Boyacá	1,1%
Meta	1,1%
Sucre	0,2%
Total	100,0%

Además, la población con formación técnica y tecnológica pasó del 6,5% al 14,1%, la población con título universitario pasó del 9,0% al 12,3% y la población con título de posgrado incrementó del 3,4% al 5,3%.

En lo que hace a las instituciones de educación superior privadas, se reportan 17.904 estudiantes matriculados. La Universidad de Manizales recoge el 39%. Además, entre las Instituciones de educación superior con oferta en Manizales pero con domicilio por fuera de la ciudad se destacan el SENA con 4.535 estudiantes, la Universidad Católica Luis Amigó con 1.865 y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con 1.332 estudiantes:

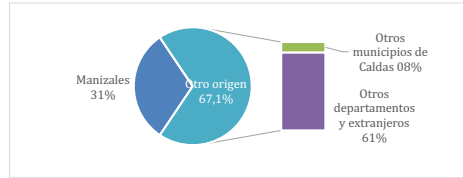
Tabla No. 2: instituciones de educación superior que reportan estudiantes atendidos en programas ofertados en el departamento

Institución	Departamento de domicilio	Matrícula año 2021
Universidad Nacional De Colombia	Caldas	6.007
Universidad de Caldas	Caldas	14.055
Universidad de Quindío	Quindío	406
Universidad Santo Tomas	Bogotá	107
Universidad Pontificia Bolivariana	Antioquia	7
Universidad De Manizales	Caldas	6.931
Universidad Autónoma de Manizales	Caldas	4.729
Universidad Antonio Nariño	Bogotá	41
Universidad Católica de Manizales	Caldas	2.671
Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad	Bogotá	1.332
Escuela Superior De Administración Publica	Bogotá	806
Dirección Nacional De Escuelas	Bogotá	810
Universidad Católica Luis Amigó	Antioquia	1.865
Corporación Universitaria Minuto De Dios	Bogotá	686
Corporación Universitaria Remington	Antioquia	866
Corporación de Educación Del Norte Del Tolima	Tolima	1
Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas	Caldas	615
Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena-	Bogotá	4.535
Universidad Autónoma Indígena Intercultural	Cauca	1

FUENTE: CÁLCULOS MCV

FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Gráfica No. 1: procedencia de los estudiantes de posgrado en Manizales en 2020

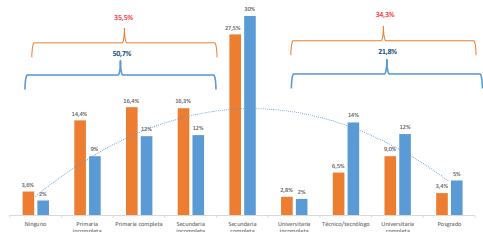


FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Dada la vocación universitaria, la economía de la ciudad está asociada al sector universitario. Los diferentes informes de *Manizales Cómo Vamos* revelan que se han generado alrededor de \$200 mil millones por concepto de arrendamiento de vivienda, alimentación, transporte, ocio y recreación, entre otros.

Ahora bien, el nivel educativo de la población de Manizales ha aumentado. En el año 2010 más de la mitad de la población no culminó secundaria, pero en 2020 el porcentaje se redujo al 35,5%, y la proporción de la población con niveles más elevados de educación pasó del 21,8% al 34,4%, así:

Gráfica No. 2: nivel educativo alcanzado en Manizales por la población con 25 años o más



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DANE

El departamento de Caldas no solo resalta por su vocación universitaria, sino también por brindar diversas oportunidades de formación a la población que opta por continuar con educación terciaria. La distribución muestra que de cada 100 estudiantes de educación superior en 2021: 69 fueron universitarios, 21 cursaron educación técnica y tecnológica y 10 cursaron un posgrado:

Tabla No. 3: matrícula por nivel de formación entre 2015 y 2021

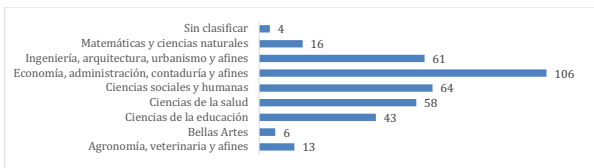
Nivel de formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	2.298	2.954	2.185	3.294	3.694	3.011	2.961
Tecnológica	10.999	11.063	10.729	10.341	9.069	9.038	6.866
Universitaria	28.430	30.309	31.550	31.772	31.779	32.098	31.937
Especialización	1.575	1.532	1.758	2.265	2.684	2.233	1.841
Maestría	2.915	3.250	3.497	3.121	2.867	2.731	2.357
Doctorado	374	377	438	477	487	499	509
Total General	46.591	49.485	50.157	51.270	50.580	49.610	46.471

FUENTE: MEN (SNIES)

A continuación, se describe la oferta educativa de las principales instituciones del departamento, su participación en los procesos de formación, el número de programas ofertados y la distribución por áreas de conocimiento:

- Técnica profesional:** existen 62 programas de formación técnica superior, los cuales se distribuyen en los núcleos del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines. Las instituciones que ofrecen dichos programas son: Universidad de Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica de Manizales, Institución Universitaria Marco Fidel Suárez, Dirección Nacional de Escuelas y Colegio Integrado Nacional de Oriente de Caldas.
- Tecnológica:** existen 139 programas que en su mayoría está relacionados con ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines.
- Pregrado:** se ofrecen 169 programas de pregrado, distribuidos así: (i) 43 en el núcleo del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; (ii) 37 en ciencias de la educación; (iii) 35 en economía, administración, contaduría y afines; (iv) 25 en ciencias sociales y humanas; (v) 15 en ciencias de la salud; (vi) 7 en bellas artes; (vii) 4 en matemáticas y ciencias naturales; y (viii) 3 en agronomía, veterinaria y afines.
- Posgrados:** existen 313 ofertas de programas de posgrados, con la distribución por núcleos que se expone enseguida:

Gráfica No. 3: programas de posgrado por núcleo del conocimiento

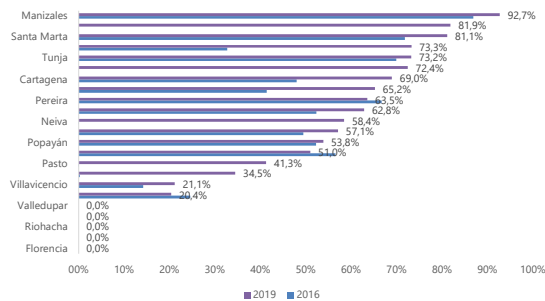


FUENTE: INFORME DE RESULTADOS DE LA FASE I DE LA MISIÓN DE SABIOS POR CALDAS- 2020-2021

También se advierte que continúa predominando la metodología presencial con el 81% de los estudiantes, seguido de la metodología virtual con el 7% de los matriculados y la metodología a distancia tradicional con el 12% restante.

De acuerdo con *Manizales Cómo Vamos*, Manizales es la ciudad con mayor proporción de estudiantes matriculados en instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad (92.7%):

Gráfica No 4: proporción de estudiantes del nivel universitario presencial matriculados en IES con acreditación institucional por ciudad entre 2016 y 2019



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MEN-SNIES

En el departamento de Caldas se gradúan un promedio anual de 10.500 estudiantes en todos los niveles de formación. El 75.5% de los graduados lo hicieron en pregrado y el 24.5% corresponde a

graduados de posgrado. Si se compara con el año 2015, en el que el número de graduados alcanzó 8.576, la diferencia de 2.252 graduados adicionales representa un incremento en el nivel educativo de la población en general.

Tabla No. 4: graduados por nivel de formación entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	211	664	1.144	1.398	1.412	1.573	1.113
Tecnológica	2.631	2.478	2.478	2.667	2.540	1.579	2.492
Universitaria	3.432	4.302	4.322	4.697	4.482	4.472	4.840
Especialización	1.391	1.455	1.410	1.902	1.848	1.737	1.546
Maestría	887	897	1.120	1.403	1.064	922	765
Doctorado	24	49	42	64	60	75	72
Total General	8.576	9.845	10.516	12.131	11.406	10.358	10.828

FUENTE: MEN - OBSERVATORIO LABORAL DE LA EDUCACIÓN - OLE

En relación con lo anterior y en lo que hace al mercado laboral, la tasa de ocupación de la población con título de educación superior del departamento puede catalogarse como alta, desde del nivel de formación tecnológica:

Tabla No. 5: vinculación al mercado laboral de recién graduados entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	Vinculación 2015 (Graduados 2014)	Vinculación 2016 (Graduados 2015)	Vinculación 2017 (Graduados 2016)	Vinculación 2018 (Graduados 2017)	Vinculación 2019 (Graduados 2018)	Vinculación 2020 (Graduados 2019)
Técnica Profesional	39,7%	31,7%	28,1%	28,2%	19,5%	16,8%
Tecnológica	75,3%	72,3%	71,5%	68,9%	67,5%	56,7%
Universitaria	84,3%	83,5%	81,0%	80,5%	77,0%	72,0%
Especialización	95,6%	94,6%	93,3%	93,0%	91,4%	87,6%
Maestría	97,8%	97,4%	96,9%	97,0%	95,8%	93,7%
Doctorado	93,3%	100,0%	98,0%	82,9%	98,4%	96,7%

Fuente: MEN-OLE

Finalmente, la tasa de deserción del departamento se ha mantenido en niveles cercanos al 5%, excepto en el año 2017, en el cual se duplicó, sin perjuicio que sea menor al promedio nacional:

Tabla No. 6: tasa de deserción universitaria anual

Tasa de Deserción	2015	2016	2017	2018	2019
Departamento	4,9%	4,7%	9,3%	5,0%	4,7%
Nacional	9,0%	8,2%	9,1%	8,8%	8,3%

FUENTE: MEN - SPADIES 3.0

2. Generación de conocimiento, investigación y patentes

De acuerdo con el informe de resultados de la Fase I de la Misión de Sabios por Caldas - 2020-2021, la inversión en ciencia, tecnología e innovación en Caldas aún es baja. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reporta que del total de inversión nacional el departamento tiene un 0.5%.

Respecto a los grupos de investigación, actualmente Colombia registra 5.772 grupos clasificados en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. De ellos el 12% (717 grupos) son categoría A1, mientras que el 18% (1023 grupos) son categoría A; el 22% (1285 grupos) están en B; el 40% de los grupos (2328) se encuentran en categoría C, y el 7% de ellos (419) son reconocidos. En esta clasificación el Departamento de Caldas cuenta con 168 grupos de investigación que representan el 2.9% de los grupos de investigación registrados en el país.

Tabla No. 7: distribución departamental de los grupos de investigación

	A1	A	B	C	Reconocido	Total
Universidad Autónoma de Manizales	6	8	1	0	0	15
Universidad de Manizales	4	8	1	1	2	16
Universidad Católica de Manizales	1	2	3	5	0	11
Universidad de Caldas	13	16	17	23	0	69
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	13	12	8	14	12	59
Total	32	47	40	47	14	160

FUENTE: ALIANZA SUMA

Igualmente, de los 630 investigadores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, 339 tienen doctorado, 205 maestría, 5 especialización médica, 9 especialización y 12 pregrado.

Finalmente, se cuenta con 30 patentes concedidas, 20 en concesión y 1 con diseño industrial:

Tabla No. 8: número de patentes

UNIVERSIDADES	CONCEDIDAS	EN CONCESIÓN	DISEÑO INDUSTRIAL	TOTAL
Universidad Autónoma de Manizales	7	1	0	8
Universidad de Manizales	1	4	0	5
Universidad Católica de Manizales	2	3	0	5
Universidad de Caldas	15	4	0	19
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	5	8	1	14
TOTAL	30	20	1	51

FUENTE: ALIANZA SUMA

3. La estrategia de Campus Manizales

Campus Manizales, un proyecto de la Secretaría de Planeación de la ciudad, suma diferentes iniciativas de transformación urbana y de movilidad. A partir de este objetivo, se reconocieron las siguientes necesidades: (i) mejorar la conectividad de la población universitaria; (ii) transformar la movilidad de la ciudad atendiendo criterios de sostenibilidad medioambiental; y (iii) transformar el espacio público para el mejor aprovechamiento de la ciudadanía.

Fundamento jurídico

- Artículos 286 y 356 de la Constitución.
- El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, que señala las competencias de los distritos en materia de ordenamiento territorial, relativas a la división del territorio en localidades y su organización como áreas metropolitanas.
- El artículo 2º de la Ley 1617 de 2013 que establece que los distritos: "son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano". Y el artículo 8º de la misma ley, que contempla los requisitos para la creación de los distritos.

Conflicto de intereses

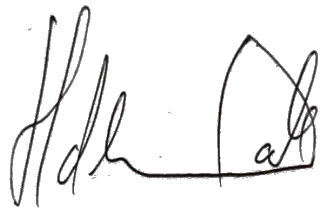
De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: "cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue

beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 *“por el cual se otorga la categoría de Distrito especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas”*, conforme al texto original que fue radicado.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2023 SENADO

por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 002 DE 2023 SENADO – “POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON ANIMALES Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES”.

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley de autoría de la Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, fue radicado el 20 de julio de 2023.

El texto radicado fue publicado en la Gaceta 897 de 2023.

Mediante oficio del 8 de agosto de 2023 la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre humanos y no humanos, evitar conflictos relacionados con la presencia y, tránsito de animales domésticos de compañía al interior de las propiedades horizontales y promover la participación comunitaria para el cuidado de los animales en las mismas.

III. Justificación de la exposición de motivos

La Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*, encargada de regular aquella forma especial de dominio en la cual son concurrentes derechos exclusivos sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes comunes con el fin de generar una convivencia pacífica y armónica, contiene un gran vacío normativo en lo relacionado con la presencia y/o tránsito de animales domésticos de compañía, como gatos y perros, que sólo quince años después vino a ser revisado mediante la inclusión de algunas disposiciones especiales en materia de seguridad y convivencia ciudadana a través de la Ley 1801 de 2016.

En ese sentido, la única norma de la Ley 675 de 2001 que contempla algún mandato o prohibición en relación con animales, es el parágrafo del artículo 74, aplicable a las unidades inmobiliarias cerradas, donde establece que los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de animales domésticos, referidos en la norma como *“mascotas”*. El artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, aclaró lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>*, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código”.

Ahora bien, a pesar de la normativa vigente, son reiteradas las denuncias que se reciben de la ciudadanía por tratos abusivos de quienes integran los órganos de administración y decisión de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, quienes llegan incluso a imponer multas a los propietarios o tenedores no solo por la tenencia y tránsito de animales domésticos de compañía, por ejemplo por no permitirles a sus dueños sacarlos a las zonas verdes comunes o simplemente buscando limitar su tenencia, cuando dichas situaciones son completamente legales a la luz del artículo 117 previamente citado.

De igual manera, los tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales recaen sobre aquellos animales que no tienen un dueño, guardián o responsable aparente y que simplemente llegan y se asientan en las zonas comunes de las propiedades horizontales, como parques, jardines o parqueaderos, pues al no existir regulación normativa sobre la materia dichos órganos aprovechan para emitir decisiones unilaterales para expulsar a dichos animales sin hogar, contrariando los principios legales de protección de los animales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, entre ellos el principio de solidaridad social en virtud del cual el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física, así como algunas conductas concretas que son consideradas crueles contra los animales en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, como por ejemplo las contenidas en los literales b) y v) que respectivamente establecen: “causar la muerte innecesaria o un daño grave a un animal, obrando por motivo abyecto o fútil”; “dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia”, conductas dentro de las cuáles se puede enmarcar la decisión de un órgano de decisión, o de un copropietario o tenedor, que tome algún tipo de represalia contra estos animales desprotegidos.

Además, otra situación reiterativa de quejas y denuncias al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal constituye la instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, pues así estos elementos sean removibles y no alteren las condiciones físicas esenciales de las fachadas de los edificios, los propietarios o tenedores de los apartamentos constantemente se ven perseguidos por los administradores quienes argumentan que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos, o en su defecto les otorga unos requisitos especiales de votación y quorum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 45° de la Ley en mención.

Sin embargo, tal situación no es cierta pues no solo no se encuentra expresamente regulada en la norma, sino que el mismo Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de su Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, estableció que:

no requeriría una modificación de licencia por cuanto no altera el diseño arquitectónico (por lo que son invisibles en fachada) ni estructural de la edificación.

Por otra parte, el concepto de Reparación locativa, descrito en el artículo 2.2.6.1.1.10 del mismo Decreto Nacional, se entiende como “(...) aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas

Por lo tanto, según lo mencionado anteriormente, la instalación de las mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones tampoco entraría dentro de éste concepto y no requeriría dicho permiso; siempre y cuando se mantengan como elementos invisibles en la fachada y que no requieran modificación arquitectónica ni estructural para su instalación (...).” (Apartes subrayados fuera del texto original)².

Así las cosas, es claro que una malla, red o elemento similar que el propietario o tenedor instale dentro de sus bienes de dominio particular con el fin de proteger la vida de sus animales domésticos de compañía, e incluso también de sus hijos o personas a cargo, siempre que cumplan con las condiciones de ser livianas, transparentes y removibles, no afectan o alteran de modo alguno la fachada del edificio como bien común esencial de la copropiedad, razón por la cual su instalación no está prohibida y en consecuencia ningún órgano de administración o dirección de la misma puede negarse, oponerse o imponer sanciones por ello, ya que las mismas serían ilegales. Sin embargo, se reitera, dada la ausencia de reglamentación legislativa al respecto, el presente proyecto de ley plantea un artículo que busca eliminar este tipo de conflictos dejando absolutamente clara la legalidad de la situación antes descrita.

² Secretaría de Planeación de Bogotá. Radicado 2-2021-110077 del 01 de diciembre de 2021.

“(...) Lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o lasos que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.

Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:

“Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”

En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)

En conclusión, frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...)³

Aunado a lo anterior y como complemento de lo conceptuado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 01 de diciembre de 2021 fue muy clara en establecer que:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación; se informa que el uso de estos elementos

³ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 2022EE0006030.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la resolución de conflictos al interior de las copropiedades por la comisión de conductas que afectan la convivencia y que se relacionan con la tenencia y/o cuidado de animales domésticos de compañía, en atención a la competencia contenida en el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, se realizó un ejercicio de consulta a las siete (7) alcaldías más grandes del país (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto), así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, IDPYBA, en que se les preguntó por los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos y edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, así como por el número de querrelas policivas se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por que sean contrarios a la integridad de los mismos, al interior de edificios y conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

De las respuestas recibidas, en la ciudad de Cali la subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia reportó 1097 órdenes de comparendo por los comportamientos contenidos en los artículos 124°, numerales 3,4, 7 y 9, y 134° de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali mediante radicado GS-2023-021072-MECAL constató que “(...) no existen datos en referencia a imposición de órdenes de comparendos en casos de animales domésticos en domicilios de propiedad horizontal dentro de los edificios y/o conjuntos cerrados (...) no se cuenta con información alguna, toda ve [que] dichos casos son tramitados en cada una de las propiedades horizontales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 675 de 2001 (...) en su artículo 58 (...).”³

Para el caso de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023 indicó que: “los conflictos más comunes que se suscitan en áreas comunes, relacionados con la tenencia de animales domésticos, son aquellos comportamientos descritos en el artículo 33 literal c), artículo 124.3, artículo 124.4, artículo 124.5, artículo 124.9 y artículo 134.2 de la Ley 1801 de 2016 (...).”⁴. Así mismo, presentó el siguiente reporte estadístico de querrelas policivas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales domésticos de policía desde el año 2017.

³ Secretaría de Seguridad y Justicia. Alcaldía de Santiago de Cali. Radicado 202341610500027461

⁴ Secretaría Distrital de Gobierno. Radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023.



Radicado No. 20232240041193
Fecha: 09-02-2023

Página 3 de 4

Compartimentado - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
2017	0	37	87	47	71	95	70	92	87	47	53	47	753
2018	0	1	11	6	8	11	9	10	14	10	9	9	93
2019	0	22	12	7	16	15	14	14	25	16	18	22	202
2020	0	9	17	12	7	15	12	11	6	7	11	10	108
2021	0	1	2	0	0	0	4	3	0	0	0	2	12
2022	0	9	5	1	3	29	7	14	10	5	3	3	78
2023	8	7	42	24	40	48	32	28	27	16	18	27	320
2018	20	117	65	91	88	36	56	45	30	54	36	38	686
2019	3	22	40	18	9	5	3	3	0	12	9	9	110
2020	12	42	9	11	4	8	9	4	8	6	10	5	128
2021	10	10	18	14	14	13	18	11	9	18	9	4	143
2022	1	1	0	0	1	1	0	3	5	5	1	1	17
2023	9	14	3	8	4	7	10	9	11	10	8	9	102
2018	14	41	30	47	21	34	18	27	22	21	9	24	308
2019	16	29	18	22	41	30	42	26	42	47	27	39	575
2020	2	5	6	14	8	5	28	6	6	7	5	7	87
2021	4	5	3	0	7	5	8	2	5	1	6	5	51
2022	5	7	2	7	7	5	4	4	4	8	9	10	70
2023	8	2	10	7	3	2	6	6	4	3	7	17	77
2018	3	1	0	2	0	1	0	1	2	1	1	2	14
2019	3	7	7	3	10	20	25	15	34	31	15	18	189
2020	22	37	23	19	3	1	0	0	0	0	0	5	106
2021	2	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	1	11
2022	1	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7
2023	2	2	5	8	3	2	4	6	3	2	7	10	54
2018	13	14	15	12	19	14	27	12	30	16	19	7	189
2019	1	1	3	3	1	1	0	2	4	1	1	1	18
2020	16	30	13	10	1	1	3	0	0	4	0	0	77
2021	18	14	16	12	19	14	27	12	30	16	19	7	189
2022	1	1	3	3	2	1	1	4	1	1	1	1	14
2023	5	1	1	1	1	1	3	1	4	1	4	9	28
2018	5	1	9	3	4	2	9	13	3	5	4	4	48
2019	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
2020	2	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16
2021	5	9	10	8	13	20	17	11	13	12	7	2	115
2022	6	8	11	9	14	14	9	8	13	13	15	10	130
2023	1	3	5	5	1	2	1	2	1	1	1	1	27



Radicado No. 20232240041193
Fecha: 09-02-2023

Página 4 de 4

Compartimentado - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
2018	1	2	6	2	1			2		1	4	3	11
2019	1	1	1					6	1	10	6	8	34
2020	4	5	11	7	9	14	2	9	3	4	2	5	68
2021	15	3											18
2022	2												2
2023	4												4
2018	2	1											3
2019	2	1											3
2020	2	2											4
2021	5	1											6
Total general	111	239	226	200	185	310	308	185	282	177	150	101	2280

Fuente: Secretaría Distrital de Gobierno.

Radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023.

Por su parte, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, IDPYBA, en documento de enero de 2023, sobre el número de solicitudes recibidas en 2022 para la atención de animales domésticos de compañía en condiciones de calle y vulnerabilidad que se hayan asentado al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, indicó que "(...) el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal"⁵.

Ahora bien, sobre la atención de animales sinantrópicos atendidos al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que "(...) recibió 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos

⁵ IDPYBA. Enero 2023.

sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo, consultoría y/o asesoría atinentes a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (*Columba livia*) en sus estructuras".⁶

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el IDPYBA debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidador plenamente identificado, el instituto refirió que:

"(...) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7,9% (7 de 88 casos) para la esterilización de caninos y/o felinos de cuidado comunitario, el 4,5% (4 de 88 casos) de captura de gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturdidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (*Columba livia*) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su "modus vivendi" en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tengan cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:"

⁶ Id.

No de Animales	Descripción reporte de la Ciudadanía
6	Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia
9	Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes y comunidad vecina
8	Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de la propiedad horizontal

Fuente: IDPYBA. Enero 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en la ciudad de Bogotá indicó que: "Actualmente, se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy (Tabla 1). Tabla 2. Número de colonias en seguimiento por el equipo CES en conjuntos de propiedad horizontal en el distrito, del 1 de mayo a 31 de diciembre de 2022"⁷. Sobre el particular, en el radicado indicado el instituto presenta la siguiente tabla:

Localidad	Total
Barrios Unidos	2
Chapinero	2
Engativá	2
Fontibón	2
Kennedy	3
San Cristóbal	1
Suba	6
Usaquén	3
Total	21

Fuente: IDPYBA. Enero 2023.

⁷ Id.

Por su parte, la Subsecretaría del Interior de Bucaramanga mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023 indicó que “[...] Según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querrelas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales”⁸.

A su turno, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, sobre los motivos más recurrentes de las situaciones que se presentan ante el Despacho en propiedades horizontales, entre el año 2022 y 2023, relacionados con animales domésticos de compañía, relacionó la siguiente información:

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	25	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que propicia perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (tralla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales.	2022	6	2023	0
e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales	2022	2	2023	0
TOTALES	2022	54	2023	5

⁸ Subsecretaría del Interior de Bucaramanga. Radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023.

Fuente. Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín. Radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: “Las nueve (9) Inspecciones de Policía suministran a este Despacho la información requerida mediante oficio No. 1042/045-2023 en los siguientes términos: Revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes contravencionales o querrelas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal, dentro del casco urbano del municipio de Pasto (...)”⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto establece una serie de acciones comunitarias voluntarias en materia de protección animal con el fin de reducir los conflictos que se suscitan entre los copropietarios y los órganos de dirección por la protección de estos animales sin hogar, una prohibición de instalación de elementos que puedan lastimar a los animales, como barreras cruentas, atendiendo a las respuestas de las entidades con competencias en protección y bienestar animal sobre la atención de animales sinantrópicos, y una disposición genérica que establece que cualquier disposición contenida en un reglamento de propiedad horizontal que contrarie lo dispuesto en la presente ley, así como en leyes especiales sobre tenencia de animales domésticos como la Ley 1801 de 2016, serán nulas o se entenderán por no escritas.

Marco jurídico

En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. La Corte Constitucional ha partido de la existencia de una Constitución Ecológica o verde para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en Sentencia C-459 de 2011¹⁰.

⁹ Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto. Radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023.
¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-459-11.htm>

Así mismo, la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-666 de 2010 en la que, como parte de los *obiter dicta*, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”¹¹.

Posteriormente, la Corte expidió la sentencia C- 467 de 2016 donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal¹². Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017.

De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son sustancialmente lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades y su constante negación de subjetividad jurídica, que lleva a la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente los ayuden, no se acompaña con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, al concepto de cosas, pues las cosas a diferencia de las personas, en términos de la partición Gayana propia del derecho romano y siguiendo la tradición filosófica de Kant, solo sirven para cumplir las finalidades de otros. Así bien, en tanto los animales no son cosas, no pueden ser solo medios para cumplir los fines esenciales

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>
¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

del estado, como la seguridad, pues ello contraría la naturaleza jurídica otorgada tanto por la jurisprudencia constitucional como por el Consejo de Estado en las sentencias del Sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

Marco legal y reglamentario

En la misma línea, deben tenerse presente la Ley 84 de 1989 donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Disposición modificada por la Ley 1774 de 2016 en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

IV. Consideraciones del Ponente

La Jurisprudencia Constitucional y la legislación colombiana han evolucionado favorablemente hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes que merecen protección y cuidado. En los últimos dos periodos, el Congreso de la República ha expedido importantes Leyes que buscan la protección de los animales como seres sintientes, entre las que se destacan la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modificaron el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, más conocida como la Ley contra el maltrato animal en la que se introdujo en nuestra legislación el concepto de los animales como seres sintientes, la Ley 2054 de 2020, por la cual se establecieron normas para mejorar el bienestar animal y la Ley 2111 de 2021, por la cual se crearon diversos tipos penales que tipifican y sancionan comportamientos relacionados con el maltrato a los animales.

Incluso los Jueces de la república han empezado a reflejar este sentir de la sociedad colombiana en sus decisiones dando a la consideración de los animales como seres sintientes consecuencias que van más allá de la mera protección de su integridad. En octubre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, al dirimir un conflicto de competencia en un proceso en el que se discutía sobre la custodia de la mascota de una pareja que se

encontraba en trámite de disolución de la sociedad conyugal, reconoció que se estaba ante una "familia multiespecie" y que, por lo tanto, debía ser de conocimiento del juez de familia y no del juez civil. Al respecto, el Tribunal consideró que se los animales de compañía "dejaron de ser considerados como cosas, pero no perdieron su estatus de propiedad dentro del ordenamiento jurídico. Ahora son también identificados como seres sintientes respecto de quienes existen deberes de protección especial".

Esta producción normativa y el reconocimiento jurisprudencial, ha sido el resultado de un cambio cultural y social en favor del reconocimiento de los animales como seres que tienen la capacidad de sentir dolor y constituye un notable progreso que ha permitido sancionar conductas que, a pesar de que, en varios casos y desde mucho antes, ya se consideraban inmorales, hoy se tienen como ilícitas por ser atentatorias contra la integridad de seres que experimentan sufrimiento y dolor físico.

De acuerdo con el DANE, el 43% de los hogares colombianos tiene actualmente un animal de compañía. Así mismo, dada la relevancia que han adquirido los animales de compañía para los hogares, en 2019 los productos dedicados a la alimentación y cuidado de mascotas fueron incluidos en la medición de la canasta familiar que realiza el DANE.

Ahora bien, la tenencia y convivencia con animales en espacios como los propios de las propiedades horizontal, plantea retos para la vida en comunidad que el legislador no había previsto en el pasado y que pueden afectar las buenas relaciones y la convivencia tranquila y sana. Así, por ejemplo, la llegada de animales que requieran auxilio o asistencia por encontrarse en situaciones delicadas de salud, la acogida de animales abandonados o la instalación de rejillas de seguridad para evitar que los animales puedan saltar desde pisos altos son algunas de las circunstancias que, de acuerdo con lo reportado por las Alcaldías municipales y mostrado en la exposición de motivos, han sido objeto de conflictos entre vecinos, sin que haya aún una regulación clara sobre cómo debe procederse en dichos casos, lo que plantea una dificultad para las autoridades a la hora de apoyar la resolución de este tipo de controversias.

Así mismo, la ausencia de un registro de los animales que conviven en las propiedades horizontales dificulta el actuar de las autoridades locales que actualmente carecen de información que les permita tomar decisiones de política pública, especialmente en materia de salud pública, y apoyar cuando sea necesario en la protección de los animales que viven en unidades residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal. Por esta razón, en este Proyecto de Ley se propone que los residentes de la copropiedad

registren los animales con los que conviven a fin de que las autoridades cuenten con la información que les permita canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.

Adicionalmente, el proyecto incluye algunas disposiciones tendientes a dar la posibilidad a que los copropietarios en las respectivas asambleas otorguen beneficios a quienes se encarguen del cuidado de animales y se incluye también una modificación a la norma sobre el fondo de imprevistos de la copropiedad a fin de permitir que, cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destine a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal.

En conclusión, el Proyecto de Ley que se pone a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República contiene medidas necesarias para que Colombia continúe avanzando en la senda de protección de los animales, pero además, incluye disposiciones que sirven al propósito de mejorar las relaciones de convivencia entre vecinos al regular de manera clara y expresa algunas de las situaciones que se presentan como consecuencia de la convivencia con animales de compañía en propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, razón por la cual presento ponencia favorable al Proyecto de Ley con algunos ajustes que considero necesarios para el adecuado desarrollo legislativo y que se ven en el Pliego de modificaciones.

V. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se tiene que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. Pliego de modificaciones

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales	Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: 6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar	ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: 6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente Ley, se deberán observar	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	
ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, sea que se denominen comunitarios o no, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por	ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, sea que se denominen comunitarios o no, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por	Se ajusta el artículo para que quede claro que en caso de incumplirse las obligaciones responsabilidades respecto del animal, el Consejo de Administración podrá tomar medidas. Ajuste de redacción en el parágrafo 1.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a estos animales, destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o las normas que las</p>	<p>terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a <u>estos los animales que sean acogidos por uno o varios residentes</u>, destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social, <u>salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida no, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el Consejo de administración de la propiedad horizontal o quien haga sus veces, podrá solicitar a la alcaldía municipal, o a la entidad competente en el municipio, que se haga cargo</u></p>	
<p>desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de</p>	<p>vacunación y desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. <u>El no cumplimiento de estas obligaciones autorizará al Consejo de administración de la propiedad horizontal o quien haga sus veces, a solicitar a la alcaldía municipal, o a la entidad competente en el municipio, que se haga cargo del animal.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de</p>	
<p>modifiquen, actualicen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su esterilización y mantener su esquema de vacunación y</p>	<p><u>del animal. La misma facultad aplicará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal.</u></p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o las normas que las modifiquen, actualicen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su <u>alimentación</u>, esterilización y mantener su esquema de</p>	
<p>protección y bienestar animal o trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes deberán entregar dicha información a las alcaldías municipales y distritales. El</p>	<p>protección y bienestar animal <u>para que esta se encargue de la atención</u> o trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los <u>arrendatarios y/o propietarios</u> residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes deberán entregar dicha</p>	Ajuste de redacción y forma

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado. Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.	información a las alcaldías municipales y distritales. <u>La no realización de este registro estará sujeta a sanciones para los residentes que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</u> El registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado. Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable. <u>PARÁGRAFO 3. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal, sin propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, deberá</u>	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
	<u>reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal. No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o la entidad competente o del administrador que no haya notificado oportunamente a</u>	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
	<u>la entidad competente sobre la presencia del animal.</u>	
ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro, removibles, no afecten la estructura y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo. La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni	ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro <u>o transparente</u> , removibles, no afecten la estructura <u>de la propiedad horizontal</u> y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo. La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni	Se incluye que los elementos de seguridad podrán ser no solo de color claro sino transparentes.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.	supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.	
ARTÍCULO 6°. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.	ARTÍCULO 6°. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.	
ARTÍCULO 7°. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE	ARTÍCULO 7°. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE	Se elimina el artículo por considerarlo

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones	Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>ARRENDAMIENTO. Ningún contrato de arrendamiento de vivienda podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los bienes inmuebles, en aras de proteger la unidad de las familias multiespecies y el libre desarrollo de la personalidad. Las cláusulas que se pacten en dichos contratos, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán por no escritas.</p>	<p>ARRENDAMIENTO. Ningún contrato de arrendamiento de vivienda podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los bienes inmuebles, en aras de proteger la unidad de las familias multiespecies y el libre desarrollo de la personalidad. Las cláusulas que se pacten en dichos contratos, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán por no escritas.</p>	<p>contrario a la autonomía privada de la libertad.</p>	<p>en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido</p>	<p>ARTÍCULO 7°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los</p>	
<p>espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	<p>espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>		<p>los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal acudirán a la autoridad sanitaria o ambiental a cargo con el fin de obtener un concepto de viabilidad sobre el uso de plaguicidas en el caso particular.</p>	<p>dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal acudirán a la autoridad sanitaria o ambiental a cargo con el fin de obtener un concepto de viabilidad sobre el uso de plaguicidas en el caso particular. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los animales.</p>	<p>ellos no se afecte la salud de humanos y animales.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. USO DE PLAGUICIDAS. En caso de ser necesario el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros clasificados como "plagas", dentro de la propiedad horizontal, los órganos de dirección y administración de</p>	<p>ARTÍCULO 9°. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. En caso de ser necesario el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros clasificados como "plagas", dentro de la propiedad horizontal, los órganos de</p>	<p>Se ajusta numeración y modifica el contenido del artículo a fin de establecer que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para el uso seguro de plaguicidas de manera que con</p>	<p>PARÁGRAFO. El uso de plaguicidas será una medida residual, con el fin de evitar daños innecesarios y proteger la vida e integridad de la fauna silvestre, de las personas y de los animales domésticos que</p>		

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
habitan en la copropiedad. Los órganos de dirección y administración deberán crear un Protocolo de Uso de Plaguicidas que contendrá todas las especificaciones necesarias para evitar afectaciones a la salud y al bienestar de los animales y las personas.		
ARTÍCULO 10º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no. Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo	ARTÍCULO 10º 9. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no. Estas decisiones se tomaran tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo	Ajuste de numeración y de redacción.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no.	compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no. El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal y en lo dispuesto en el inciso anterior.	
PARÁGRAFO. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.	PARÁGRAFO 1. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.	
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de	PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.	establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.	
ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.	ARTÍCULO 11º 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.	Ajuste de numeración y de forma en los párrafos.
Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de	Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.	interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.	
ARTÍCULO 12º. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.	ARTÍCULO 12º 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.	Ajuste de numeración.
ARTÍCULO 13º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13º 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de numeración.

VII. Conflicto de Intereses

Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ley 002 de 2023 Senado. "Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 002 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON ANIMALES Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral al artículo 2 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente Ley, se deberán observar obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.

PARÁGRAFO 1. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes, destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida no, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el Consejo de administración de la propiedad horizontal o quien haga sus veces, podrá solicitar a la alcaldía municipal, o a la entidad competente en el municipio, que se haga cargo del animal. La misma facultad aplicará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal.

Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o las normas que las modifiquen, actualicen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. El no cumplimiento de estas obligaciones autorizará al Consejo de administración de la propiedad horizontal o quien haga sus veces, a solicitar a la alcaldía municipal, o a la entidad competente en el municipio, que se haga cargo del animal.

PARÁGRAFO 3. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal para que esta se encargue de la atención o trasladarlo a un centro

veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.

PARÁGRAFO 4. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.


ARTÍCULO 4. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios y/o propietarios residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes deberán entregar dicha información a las alcaldías municipales y distritales. La no realización de este registro estará sujeta a sanciones para los residentes que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

El registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado.

Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.

PARÁGRAFO 3. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal, sin propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.

No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o la entidad

<p>competente o del administrador que no haya notificado oportunamente a la entidad competente sobre la presencia del animal.</p> <p>ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro o transparente, removibles, no afecten la estructura de la propiedad horizontal y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 7. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p>ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los animales.</p> <p>ARTÍCULO 9. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no.</p>
<p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal y en lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p> <p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas</p>	<p>jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente</p> </div>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO PROYECTO DE LEY NUMERO 324 DE 2023 SENADO, NÚMERO 255 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.

<p>Bogotá D.C., marzo 14 de 2024</p> <p>Doctor, LIDIO GARCÍA TURBAY Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA comision.segunda@senado.gov.co Carrera 7 #8-62, Edificio Congreso Nuevo Bogotá, D.C.</p> <p>ASUNTO: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 255 de 2023 - Cámara, "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación".</p> <p>Respetado Senador,</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020², presenta sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley No. 255 de 2023 "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación", en los siguientes términos:</p> <p>Consideraciones Generales:</p> <p>En primer lugar, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se permite extender sus felicitaciones al municipio de Chinavita por el cumplimiento de sus 200 años desde su fundación y se une a la celebración y homenaje público que se realizará en su reconocimiento.</p> <p>Una vez esto, resulta importante precisar que este Ministerio, de conformidad con el Decreto Ley 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, tiene como objetivo primordial formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda, financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación. X</p>	<p>En este sentido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha creado e implementado programas tendientes a promover el acceso a la vivienda, con el fin de mejorar las condiciones habitacionales de las personas de menores ingresos y contribuir con la disminución del déficit habitacional del país mediante la asignación de un subsidio familiar de vivienda (SFV).</p> <p>Así mismo, de acuerdo con los artículos 1.2.1.1.2 y 2.1.1.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, como fondo adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda de interés social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso aclarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no viabiliza y no ejecuta directamente proyectos de vivienda ni tampoco entrega predios para su desarrollo, sino que asigna Subsidios Familiares de Vivienda, a través de Fonvivienda. De este modo, resulta necesario mencionar que la ejecución de la política de vivienda requiere que los esfuerzos del Gobierno Nacional se integren con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de las autoridades departamentales, distritales y municipales para garantizar la apropiada focalización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, así como el adecuado y oportuno desarrollo de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional y su culminación.</p> <p>Por último, es oportuno indicar que los programas que conforman la oferta institucional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentran dirigidos a la población colombiana de manera general, por lo que los subsidios se otorgan a los hogares que se postulan a cada uno de ellos, siempre y cuando cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el programa al que desean aplicar. De esta manera, en concordancia con las aclaraciones aquí mencionadas, este Ministerio se permite exponer las siguientes:</p> <p>Consideraciones al articulado:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del X</p>
<p>Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavitesa los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita. 2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba. 3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales. 4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa. 5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural. 6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos. 7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio. 8. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica". 10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita. 11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo". <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p> <p>Frente a la propuesta relacionada con el otorgamiento de los Subsidios Familiares de Vivienda, es necesario aclarar que los programas a través de los cuales se otorgan subsidios no están diseñados para una población en particular o municipio en concreto, sino que están dirigidos a la ciudadanía en general.</p> <p>En este sentido, se aclara que los Subsidios Familiares de Vivienda se otorgan a los potenciales beneficiarios que se postulan a los programas, por lo que la asignación de subsidios no obedece a un trámite que opere de oficio por parte de las entidades, sino que depende de los respectivos interesados que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos para cada programa, así como de la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, para el cuatrienio 2022-2026, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo ha venido revisando los programas que conforman X</p>	<p>la oferta institucional, frente a su oportunidad y pertinencia, con el fin de promover el acceso a soluciones habitacionales dignas para la población más vulnerable y en las regiones más apartadas del país.</p> <p>De esta manera, actualmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con los siguientes programas para la población en general, dentro de su oferta institucional:</p> <p>Por un lado, en la modalidad de acceso a vivienda nueva, se cuenta con el programa "Mi Casa Ya", el cual se encuentra orientado a atender las carencias en la dimensión cuantitativa del déficit habitacional del territorio colombiano y se ha consolidado como una estrategia importante para asegurar el cierre financiero de los hogares para acceder a una vivienda VIS nueva.</p> <p>De este modo, el Gobierno Nacional reconoció la importancia de fortalecer este programa y mejorar su focalización para el cuatrienio 2022 – 2026, con el fin de permitir que los beneficios del programa lleguen a los hogares más vulnerables y a zonas en las que el programa no ha tenido una alta concentración territorial, incentivando la oferta de vivienda de interés social y prioritaria en zona rural, así como a los municipios más alejados del país.</p> <p>Este programa fue creado mediante el Decreto 428 de 2015, modificado por el Decreto 490 de 20231 y compilado en el Decreto 1077 de 2015, dirigido a hogares interesados en adquirir vivienda nueva, que no hayan sido beneficiarios de otro subsidio de vivienda y que no sean propietarios en el territorio nacional. Además, el hogar interesado debe contar con la encuesta Sisbén IV y tener una clasificación entre A1 y D20.</p> <p>El hogar interesado en acceder al programa "Mi Casa Ya" debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de interés social o prioritario, urbana o rural, en el proyecto de su preferencia. Una vez seleccione una vivienda, debe acercarse a una entidad financiera de su elección, a la entidad de economía solidaria o a la caja de compensación familiar que prefiera para tramitar el crédito hipotecario o el leasing habitacional cobijado con la medida y manifestarles su interés de postularse al programa.</p> <p>El monto del Subsidio Familiar de Vivienda destinado a la adquisición o a la suscripción de contratos de leasing habitacional de vivienda de interés social nueva, dependerá de la clasificación socioeconómica de acuerdo con la información del SISBÉN IV, según con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A los hogares que adquieran vivienda de interés social y se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del SISBÉN IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a treinta salarios mínimos X

<p>legales mensuales vigentes (30 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.</p> <p>b) A los hogares que adquieran vivienda de interés social y se encuentren clasificados entre los grupos C9 y D20 del SISBÉN IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.</p> <p>Por otra parte, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, este Ministerio se encuentra desarrollando el programa denominado "Cambia Mi Casa", el cual está orientado a atender las carencias en la dimensión cualitativa del déficit habitacional cualitativo urbano y rural del territorio colombiano y busca el fortalecimiento de los esquemas de mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales, priorizando a la población más vulnerable y a los hogares localizados en las regiones más apartadas del país, entre los que se encuentran los municipios de las categorías 4, 5 y 6 con mayor nivel de déficit habitacional.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que, en el marco de este programa, el Gobierno Nacional busca la descentralización de la operación y de las formas de financiación, con un rol protagónico de las organizaciones sociales y comunitarias, entre las que se encuentran las Juntas de Acción Comunal (JAC), las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV), Cooperativas, Asociaciones de Obreros y Trabajadores, entre otras organizaciones comunitarias. Lo anterior, con la finalidad de mejorar la cobertura territorial en el desarrollo de mejoramientos tanto a nivel urbano como rural, así como el mejoramiento de las viviendas para los hogares más vulnerables a través de una focalización poblacional más eficiente. Para ello, se aplican los siguientes esquemas de ejecución:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gestión comunitaria: Convoca a las organizaciones populares, entidades, empresas y otros actores interesados en ejecutar los mejoramientos de vivienda, con el fin de asignar los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) rurales urbanos, y desembolsarlos con posterioridad a la verificación y certificación de las obras ejecutadas. Asociación: Busca desarrollar alianzas con entidades que cuenten con la experiencia y capacidad para ejecutar proyectos de mejoramientos de vivienda en el marco de convenios de asociación que se suscriban, con el fin de financiarla ejecución de intervenciones para la población focalizada por este Ministerio. Público: A través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y la 	<p>contratación de patrimonios autónomos se contratarán y ejecutarán mejoramientos de vivienda, mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda rurales o urbanos. Este esquema permitirá que se realicen intervenciones 100% subsidiadas, o intervenciones cofinanciadas con recursos de las entidades territoriales, según la categoría municipal.</p> <p>Las convocatorias para acceder al referido programa se encuentran a disposición de todos los interesados en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la cual se puede acceder a través del siguiente link: https://minvivienda.gov.co/cambia-mi-casa/convocatorias</p> <p>Finalmente, en materia de oferta institucional, es pertinente mencionar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra analizando estrategias para lograr que la comunidad participe de manera activa en el proceso para la construcción de sus viviendas con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), a través del sistema de autogestión previsto en el numeral 2.5.1 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 y de esa manera poder atender el déficit habitacional de vivienda de los hogares que poseen menores recursos.</p> <p>Este programa es una iniciativa mediante la cual las familias aportan con su trabajo en la construcción de su vivienda, mediante esquemas asociativos y comunitarios y consiste en la asignación de un Subsidio Familiar de Vivienda en especie, que consta de los materiales y herramientas necesarias para la construcción de la vivienda rural o urbana en el predio del hogar. Por supuesto, el proceso de construcción cuenta con asistencia técnica y social permanente por parte de un prestador especializado. Con este programa, se busca beneficiar a las familias más vulnerables, a través del otorgamiento de una solución de vivienda, además de fortalecer las economías locales y promover la gestión comunitaria del hábitat.</p> <p>Ahora bien, con relación a la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se cuenta con una estrategia de focalización territorial, que consiste en identificar los municipios que presentan indicadores críticos en materia de pobreza y déficit habitacional, así como los que tienen gran población rural, alta presencia de víctimas del conflicto armado, presencia de población étnica y municipios en los que su economía se base principalmente en actividades agropecuarias o forestales.</p> <p>En consecuencia, se diseñó el Índice de Focalización de Vivienda Rural (IFVR), que se aplicó a los 1.122 municipios y áreas no municipalizadas (ANM) del país, el cual se construyó a partir de tres dimensiones: 1) socioeconómica, 2) poblacional y 3) productiva. Dichas dimensiones, incorporan información</p>
<p>estadística de siete variables de análisis, las cuales al agruparse arrojan un puntaje numérico continuo para cada municipio con el cual se ordenan de mayor a menor. Por tanto, aquellos territorios con mayor puntaje se ubican en la parte más alta del escalafón, representando mayores carencias y necesidades de atención, mientras que los que ocupan las posiciones bajas tienen menor prioridad.</p> <p>De esta manera, este Ministerio considera que en materia de vivienda rural el presente Proyecto de Ley riñe con los presupuestos establecidos en la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 0536 de 2020 modificada por la Resolución 725 de 2023 y la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se adoptó la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, la cual se orienta a la construcción de vivienda nueva y mejoramientos de viviendas, que ofrezcan condiciones de bienestar a la población ubicada en las zonas rurales del territorio nacional.</p> <p>Conclusión:</p> <p>En virtud de lo anterior expuesto, si bien es cierto que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reconoce la necesidad de impulsar proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad de Chinavita, es pertinente manifestar que la oferta institucional del Gobierno Nacional atiende con los programas en ejecución, a toda la población colombiana y en consecuencia no se considera conveniente realizar una asignación directa de Subsidios Familiares de Vivienda a un municipio en particular, pues se vulneraría el derecho a la igualdad, como derecho constitucional, así como violaría los postulados de la Política Pública de Vivienda y en consecuencia los principios de participación de las entidades territoriales que presentan la misma escala de déficit habitacional cuantitativo y cualitativo o que, incluso, se encuentran en un peldaño aún mayor.</p> <p>Por último, es importante recordar que como lo indica el artículo 359 de la Constitución Política "No habrá rentas nacionales de destinación específica", y que en esta línea la corte constitucional en sentencia C 817 de 2021, indicó frente a las leyes de honores lo siguiente:</p> <p><i>"en este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional".</i></p>	<p>En este sentido las leyes de honores, al ser norma especial, no crean, ni extinguen obligaciones, ni modifican situaciones jurídicas, y que por lo tanto la enunciación realizada en la ley es facultativa y no impositiva.</p> <p>Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa y quedamos atentos a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Juan Pablo Serrano C.</i> JUAN PABLO SERRANO CASTILLA Viceministro de Vivienda (E)</p> <p>CC: Jael Quiroga – Senador ponente jael.quiroga@senado.gov.co</p> <p>Jaime Salamanca – Representante autor jaime.salamanca@camara.gov.co</p>

CONTENIDO

Gaceta número 266 - Viernes, 15 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas. 1

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 02 de 2023 Senado por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales. 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Proyecto de Ley número 324 de 2023 Senado, número 255 de 2023 Cámara por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación. 15